

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y el puerto de la Orotava, en la provincia de Canarias.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Santa Cruz de Tenerife al puerto de la Orotava la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada punto y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife. El carruaje que se

destine al servicio deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que

sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Orotava, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señale dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.400 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santa Cruz de Tenerife, ó en la subalterna de Rentas de Orotava, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Santa Cruz de Tenerife al puerto de la Orotava y vice-versa, por el precio de...,»

pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Noviembre de 1874.
El Director general, Angel Mansi.

Ministerio de Fomento.

Exposición.

Sr. Presidente: El Instituto geográfico y estadístico, tanto por su significación científica como por la importancia administrativa de los servicios que desempeña, ha sido objeto de la constante solicitud de los Ministros de Fomento predecesores del que suscribe. La eficacia y el acierto de las disposiciones adoptadas se demuestran por los adelantamientos obtenidos en los trabajos de alta Geodesia; por los extensos estudios altimétricos y metroológicos llevados á cabo; por el gran desarrollo dado á las operaciones topográficas, y por la formación del Mapa de España, cuyas primeras hojas verán en breve la luz pública.

Los progresos realizados se deben en gran parte á su actual or-

ganización; más esta es susceptible de perfeccionamiento en uno de los servicios correspondiente á la parte geográfica, y á conseguirlo obligan al Gobierno los compromisos contraídos con la Asociación geodésica internacional, el crédito de que nuestros trabajos gozan en el extranjero, y la circunstancia misma de haberse recientemente conferido al Delegado español la honra de presidir la Comisión permanente de la medición de arcos de meridiano y de paralelo en Europa.

Estando para terminar la observación de la red geodésica de primer orden, ha llegado el momento de imprimir vigoroso impulso á la determinación de las posiciones geográficas de suficiente número de puntos, estudiando á la vez las diferentes causas de perturbación en los elementos que han de concurrir al conocimiento de la verdadera forma del globo.

Hasta ahora la determinación de latitudes y azimutes, encomendada al reducido personal del Observatorio de Madrid, ha caminado con la lentitud consiguiente á las continuas interrupciones del servicio astronómico y meteorológico de este importante establecimiento que, disponiendo para este trabajo especial de Instituto durante breve parte del año de uno tan solo de sus Astrónomos, no ha podido dar más resultado que la observación, muy acertada por cierto, de latitud y azimut en corto número de vértices geodésicos.

Conviene, por tanto, aumentar los elementos de acción para proseguir esta parte de los trabajos y dar principio á las observaciones relativas á las diferencias de longitud, encargando al efecto á la Dirección general del Instituto, como se ha hecho en Alemania, Austria, Francia, Italia y Rusia, la determinación de las posiciones geográficas que necesite para sus propios fines. Por otra parte, los buenos principios administrativos aconsejan evitar que una Dirección general tenga que acudir, para su servicio ordinario, á un establecimiento dependiente de otra Dirección de este mismo Ministerio. Solamente en los casos en que el Observatorio astronómico haya de servir de estación ó se crea conveniente su concurso, se recamará de él, por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, aquella cooperación que espontáneamente se presta entre sí los diferentes centros científicos.

La reforma no producirá aumento alguno de gastos, supuesto que todos los que ha ocasionado hasta el presente el referido servicio se han satisfecho por el Insti-

tuto geográfico y estadístico, en cuyo presupuesto figuran.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1874.

—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto geográfico y estadístico queda inmediatamente encargado de la determinación de las latitudes, azimutes y diferencias de longitud que necesite para sus trabajos geográficos.

Art. 2.º Cuando el Observatorio astronómico de Madrid haya de servir de estación, ó cuando su concurso sea conveniente, se reclamará su cooperación científica por conducto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 3.º Quedan modificados en este sentido el art. 1.º y sus concordantes del reglamento de 19 de Junio de 1873, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., y atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el primer Astrónomo del Observatorio de Madrid D. Miguel Merino, se ha servido nombrarle Jefe de la brigada geodésica encargada en esa Dirección general de las determinación de latitudes, azimutes y diferencias de longitud que se necesitan para los trabajos geográficos.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 17 de

Octubre de 1874, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Pedro Fernandez Moya, Juan Antonio Trujillo y Navarro y Francisco Robles Martinez, contra la sentencia pronunciada por la Sección de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que les condenó á muerte en causa vista por el Jurado en Murcia, y seguida contra los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Caravaca por el delito de robo con violencia é intimidación, y con ocasión del cual resultó homicidio:

Resultando que en la noche del 15 de Enero de 1873 penetraron varios hombres armados en el cortijo de Royo Blanco, partido de San Bartolomé, término de Moratalla, en el que habitaba Francisco Alvarez, por haberles abierto la puerta á la hora convenida uno de los criados del mismo; y sorprendiéndole dormido en su cama, intimidándole con armas de fuego y blancas, de que iban provistos para robarle el dinero que tuviera, le causaron varias lesiones porque trató de resistirle, una de ellas con arma blanca en el hipocondrio izquierdo que penetró hasta el estómago y pulmón y otra en el lado derecho de la cabeza con fractura de la órbita, causada con instrumento contundente duro y pesado, y que produjo derrame cerebral, ámbas mortales de esencia, y que le ocasionaron la muerte á las pocas horas; más como se les escaparon dos tiros á los malhechores, alarmados por esto y por la huida de un sirviente de Alvarez, abandonaron precipitadamente el cortijo, como también los que se quedaron de vigilancia á la parte de fuera, llevándose dos escopetas que habia en el dormitorio del defendido; estimadas la una en 15 pesetas, y la otra en 12 con 50 céntimos:

Resultando que seguida la causa por sus trámites, remitida en oportuno estado á conocimiento del Jurado, este declaró en su veredicto que, entre otros procesados, Pedro Fernandez Moya, Juan Antonio Trujillo Navarro y Francisco Robles Martinez eran culpables del delito de robo con violencia é intimidación en la persona de Francisco Alvarez, con cuyo motivo ú ocasión resultó el homicidio del mismo; concurrendo, respecto de dichos tres procesados, la circunstancia agravante de la noche, buscada de propósito, y la de haber tenido lugar en despoblado y en cuacrilla, sin ninguna atenuante:

Resultando que en su vista la Sección de Magistrados pronunció sentencia en Murcia á 28 de Julio de 1874, por la que, haciendo aplicación de los artículos 516, 419, circunstancia 15 del 10, regla 1.ª del 81 y demás concordantes del Código penal, condenó á los expresados Trujillo, Fernandez y Robles á la pena de muerte en garrote, que deberá ejecutarse en Moratalla con las formalidades prescritas en el citado Código, y además en la accesoria de inhabilitación absoluta perpétua para el caso de indulto si no les fuere remida especialmente; reservando su acción á los

herederos del finado respecto á la indemnización de perjuicios:

Resultando que remitida la causa á este Tribunal Supremo en virtud del recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de los tres procesados condenados á muerte, y nombrados defensores de oficio á los mismos, se les comunicó la causa á los efectos del art. 882 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en su virtud han manifestado que, en su concepto, en la sentencia de que se trata existía el motivo de casacion señalado en el núm. 3.º del art. 806 de la expresada ley; y dado traslado al Ministerio fiscal, ha consignado que no encontrabase hubiera quebrantado en esta causa forma alguna del procedimiento, y que consideraba la sentencia perfectamente ajustada á las disposiciones legales, no hallando por consiguiente motivo alguno de casacion de los designados en los artículos 806, 807 y 808 de la mencionada ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el núm. 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal citado por los recurrentes, habria lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto; y habiéndose calificado á Fernandez Moya, Trujillo y Robles como culpables del delito de robo, con cuyo motivo ú ocasion resultó el homicidio de Francisco Alvarez, concurrendo respecto de los tres la agravante de haber cometido el delito de noche, en despoblado y en cuadrilla por haberles acompañado otros malhechores y sin mediar ninguna circunstancia atenuante, la Seccion de Magistrados ha impuesto la pena de muerte que corresponde con arreglo á los artículos 516, 81 y demás que cita en la sentencia pertinentes al delito y circunstancias declaradas en el veredicto:

Considerando que los recurrentes no han expresado los fundamentos del recurso ni citado las leyes que supusieran infringidas, como se prescribe en el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento; y habiendo examinado la sentencia esta Sala para los efectos del párrafo segundo del art. 884 de la misma ley, no ha encontrado ninguno de los motivos designados en sus artículos 806, 807 y 808 que autorizasen la casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de Sala de lo criminal de la Audiencia de Alcala interpusieron Pedro Fernandez Moya, Juan Antonio Trujillo Navarro y Francisco Robles Martinez, á los que condenamos en las costas; y declaramos no haber lugar tampoco á la casacion de la sentencia por ninguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y pasan los autos

al Fiscal, con arreglo á lo prevenido en el art. 885 de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey —Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 22 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Roman Contreras contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital por robo:

Resultando que Roman Contreras, criado de D. Julian Rey, de esta vecindad, confesó en presencia del mismo y varios testigos que en la tarde del 13 de Abril de 1873, en ocasion en que sus amos habian salido de paseo sustrajo de un baul 35 pesetas que restituyó: que don Julian Rey y su esposa aseguraron que la cantidad que contenia el baul era cuando menos de 450 pesetas, lo cual confirman los testigos que acerca de su preexistencia han declarado, estando todos conformes en que el Contreras confesó haber abierto el baul con la llave que en la cómoda dejaron puesta sus amos, y que efectivamente abre aquel con regularidad:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituian el delito de robo en cantidad menor de 500 pesetas y cometido en casa habitada, sin armas, y con la circunstancia agravante de abuso de confianza, del que era autor Roman Contreras, condenó á este en la pena de dos años y cinco meses de presidio correccional, con su accesoría, indemnización de 415 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el núm. 3.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el último párrafo del art. 521 del Código penal, pues se castiga al Contreras por un artículo que no es el que corresponde:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que á tenor del art. 521 del Código penal, es necesario para la calificación de hechos por delito de robo en casa habitada que los malhechores se hayan introducido en la misma por diferentes medios que se expresan en dicho artículo, ó con fractura

de puertas, armarios ú otra clase de muebles ú objetos cerrados y sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo:

Considerando que ejecutado el hecho de que se trata hallándose el culpable en la casa de servicio del perjudicado, y habiendo usado para abrir el baul de donde extrajo el dinero de la llave de una cómoda que habia en la misma casa, no está comprendido en ninguno de los casos del artículo referido, y por consiguiente no es procedente la calificación del robo:

Considerando que apreciado el caso de autos por la Sala sentencia-dora por delito de robo, haciendo aplicacion del artículo precitado, ha incurrido en error comprendido en el número 3.º del 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal é infringido aquel artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el procesado contra la sentencia de la Sala de lo criminal de esta capital, y casamos y anulamos dicha sentencia: librese la correspondiente certificación al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1874.
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1038.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Juan Pineda y Ramirez, Primer teniente de Alcalde y presidente accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Médicos titulares, dotada con mil pesetas anuales, y habiéndose acordado por esta corporacion de mi vie e presidencia proveerla con arreglo á las disposiciones vigentes á el efecto, se publica para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presenten por los aspirantes en condiciones las solicitudes respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se

hallan de manifiesto las bases de contratacion.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de los aspirantes.

Espejo 4 de Diciembre de 1874.
—Juan Pineda y Ramirez.—Por su mandado, Evaristo L. de Guevara.

Núm. 1040.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

D. Ricardo Molina y Pulido, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la corporacion que tengo el honor de presidir la ampliacion del cementerio de esta localidad, reposicion del brocal del pozo que se encuentra á la izquierda de la carretera á la salida para el Carpio, empiedro de la delantera de la fuente llamada del Cañuelo, y composicion ó reparacion de las paredes que componen la carniceria de esta villa y la que forma la baranda del Pilar y Fuentecita, presupuestado todo en la suma de trescientas veinte y cinco pesetas y veinte y cinco céntimos, se sacan estas obras á pública subasta que tendrá lugar en estas Casas Capitulares el dia diez y siete del corriente mes, de diez á doce de la mañana, bajo el presupuesto indicado y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta municipalidad, que se halla de manifiesto para que las personas que gusten puedan examinarlos é instruirse de ellos.

Y para la general inteligencia se hace público por medio del presente.

Pedro Abad 6 de Diciembre de 1874.—Ricardo Molina.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

JUZGADOS

Núm. 1030.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita al procesado Juan Guillen Lucena, natural de Benamejil, y vecino de esta ciudad, para que el término de treinta dias se presente en la sala audiencia de este juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se sigue por hurto; apercibido que de no

hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Millán.—Por mandado de S. S., Miguel José Martos.

Núm. 1033.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama y emplaza á Juan Pablo de Navas Tienda, vecino de Cartella, á fin de que comparezca en este juzgado dentro del término de nueve dias, á prestar cierta declaracion que está acordada, en la causa que se sigue contra Alfonso de Navas Baena y otros, por hurto de cuatro caballerías mayores de la propiedad de D. Vicente de Priego, vecino de Doña Mencía, de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Manuel Dominguez.—El Escribano, José Maria Noguera.

Núm. 1041.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de Cabra y su partido.

En nombre del Presidente del Poder ejecutivo de la República, exhorto y requiero á los señores jueces de esta provincia y á los dependientes de la policia judicial, para que practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías, cerdos y pavos, cuya número y señas se expresan á continuacion, y que en la madrugada del dia trece de Noviembre ante próximo fueron robados del cortijo de los Molares, término de esta ciudad; y caso de ser hallados los detendrán con sus conductores, remitiéndolos á disposicion de este juzgado, si estos no acreditasen su legitima procedencia, por tenerlo así mandado en la causa sobre el particular instruida en este juzgado.

Señas de los semovientes y aves.

Una potra pelo colorado, próxima a la marca, de cuatro años y herrada.

Otra potra pelo colorado oscuro, de menos alzada que la anterior.

Nueve cerdos, parte de ellos rubios y los mas de ellos negros, primales, de ocho á nueve arrobas

cada uno, y otro jaro bermejo, de uno á dos años, ó sea granero, con una señal en una pierna de haber atado, quebrada y anudada; la mayor parte de ellos tenían por señal la oreja derecha despuñada y una mosca por detrás y algunos de ellos sin señal.

Cinco pavos de la cria del invierno anterior, de pluma negra, y una pava blanca.

Cabra tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Manuel Dominguez.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1039.

Juzgado de primera instancia de Grazalema.

Don José Guerrero y Miquel, Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á Nicolás Calero, natural y vecino de Lucena, en la provincia de Córdoba, de oficio perfumista, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta» oficial de Madrid, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por muerte de Mariana Lairana, vecina que fué de Ubrique; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades de la nacion y á los agentes de policia judicial procuren la captura de dicho individuo, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Grazalema y Noviembre veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Guerrero.—Por su mandado, Santos Pajares Alvacen.

ANUNCIOS.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4—1

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para

las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por J. Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-

tendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guía de Madrid y el Calendario completo.

Precio:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los corresponsales que las han recibido por otro conducto más económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillie, plaza de Santa Ana núm. 10, y en todas las librerías de la Nacion.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.